



710

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00054-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., para el día doce (12) de noviembre del año 2020 a las 3:00 de la tarde; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio: Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2006-00179-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto el liquidación de credito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C, P/PAL) No. 2007-00146-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto el liquidación de credito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado; el término de traslado expiro el 14 de octubre, sin que el notificado haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00188-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtid en legal forma, el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado.

SEGUNDO: El extremo activo puede proceder a surtir la notificación por medio de aviso.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



11

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por el extremo activa, vista a folio 10. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00062-00

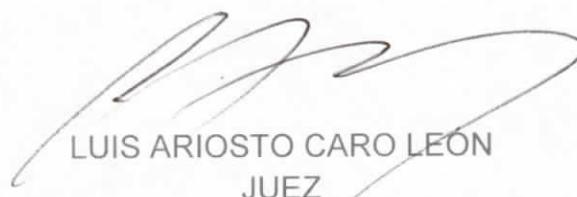
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada sustituta de su homologado ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución a ella conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que se surtan las notificación a que hay lugar con la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderado de la demandante, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado; el término de traslado expiro el 22 de septiembre, sin que el notificado haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2017-00191-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y, el Juzgado,

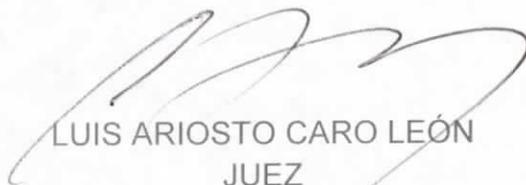
I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado-

SEGUNDO: Tener al demandado notificado de la demanda, por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.

TERCERO: En firme esta providencia y al encontrarse trabada la litis, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por los extremos procesales, salvo la sociedad CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., visto a folios 143/147. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00085-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la solicitud suscrita por el demandante y su apoderado y por uno de los demandados y su representante judicial, el Juzgado,

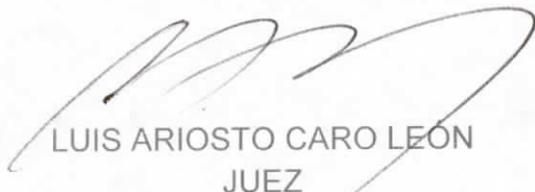
I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud que suscriben y allegan los extremos procesales, se les requiere para que informen las razones por las cuales el acuerdo alcanzado no fue suscrito por la sociedad CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. como demandado dentro de referido proceso, o si la terminación solicitada se extiende también a este demandado.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, se requiere que alleguen la prueba que demuestre que el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio ya termino, tal como se manifiesta en el memorial que hoy se estudia, pues existen medidas de remanentes tomadas a favor de dicho proceso.

TERCERO: Informado lo pertinente, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.P/PAL) No. 2019-00156-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

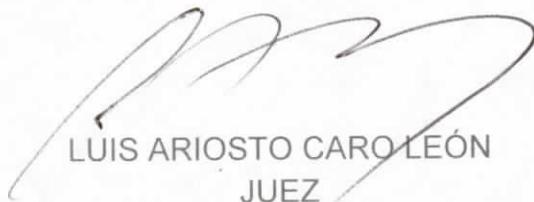
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443 CGP., para el día cinco (05) de noviembre del año 2020 a las 9:00 a.m.; citese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término concedido para sustentar el recurso de apelación, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO VERBAL (2° INSTANCIA) No. 2017-01168-01

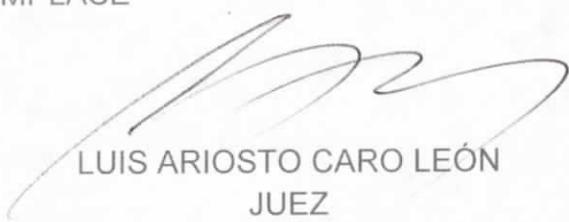
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del art. 14 del Decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, el treinta (30) de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese lo pertinente y devuélvase la actuación al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00009-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., para el día cinco (05) de noviembre del año 2020 a las 3:00 p.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



175.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por los extremos procesales, salvo la sociedad CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S., visto a folios 170/174. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00076-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la solicitud suscrita por el demandante y su apoderado y por uno de los demandados y su representante judicial, el Juzgado,

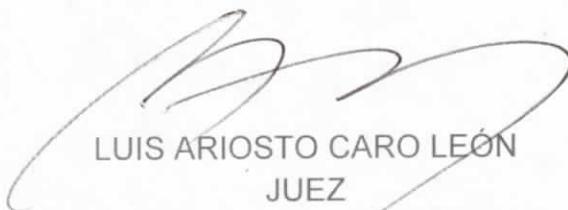
I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud que suscriben y allegan los extremos procesales, se les requiere para que informen las razones por las cuales el acuerdo alcanzado no fue suscrito por la sociedad CONSTRUCIVIL INGENIERIA S.A.S. como demandado dentro de referido proceso, o si la terminación solicitada se extiende también a este demandado.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, se requiere que alleguen la prueba que demuestre que el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio ya termino, tal como se manifiesta en el memorial que hoy se estudia, pues existen medidas de remanentes tomadas a favor de dicho proceso.

TERCERO: Informado lo pertinente, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



458

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso con acuerdo de adjudicación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00265-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que fue cumplida la carga impuesta por lo cual se procederá conforme indica el art. 35 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 37 de la ley 1429 de 2010; el Juzgado,

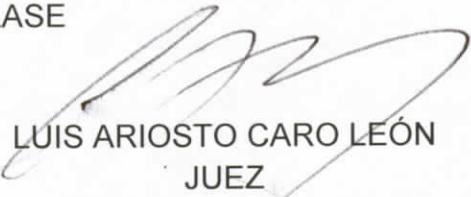
I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2006 Audiencia de confirmación del acuerdo, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00016-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se informa que para dar cumplimiento al numeral 3 del auto de 24 de septiembre, en cuanto a la solicitud de envío de copias escaneadas vía correo electrónico se informa a la parte interesada que en su deber de colaboración conforme al decreto 806 de 2020, deberá solicitar cita al despacho para en coordinación con el mismo se indique la forma y proceder para acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que al proceder lo dispuesto en auto dictado el 01 de octubre de 2020, se evidencio que por auto del 28 de febrero de 2020 se tuvo a REINTEGRA S.A. como cesionaria de los derechos litigiosos que le correspondían BANCOLOMBIA en este proceso, no siendo posible el pago de los depósitos judiciales solicitado por la apoderada de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2008-00284-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria, se pone en conocimiento de la apoderada de BANCOLOMBIA y s ele informe que no es posible acceder al pago de los depósitos, en virtud de la cesión de derechos litigiosos aceptada por auto del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso, Descorrido el traslado a las excepciones en término por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2019-00176-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



65

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2020, el presente proceso, Descorrido el traslado a las excepciones en término por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00217-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

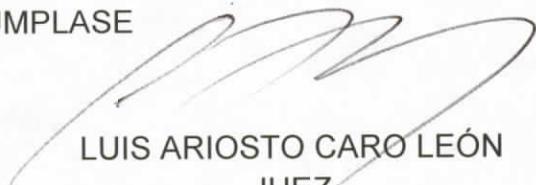
PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con sustitución de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

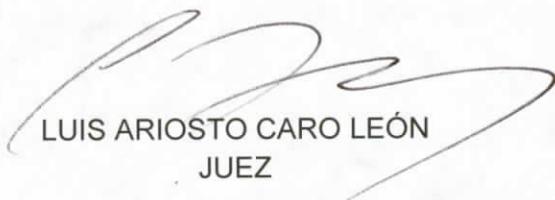
Referencia: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER No. 2018-00017-00.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la sustitución de poder vista a folio 86 allegada encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al Dr. ABEL ERNESTO LOPEZ CORREAL como apoderado sustituto de su homólogo JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, pendientes de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00046-00

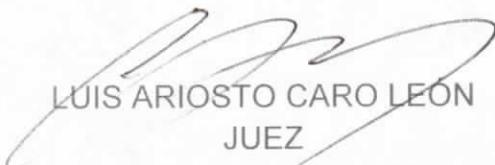
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria, se pone en conocimiento del demandante, sin que haya lugar a cumplir lo dispuesto en auto del 24 de septiembre, hasta tanto no se encuentren depósitos judiciales a disposición de este proceso, pues los que se consignaron a favor del mismo, ya fueron pagados en su momento.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso, con los memoriales vistosa folios 462 y 464, e informando que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que solo existe un depósito judicial consignado a favor de este proceso, por un valor menor al solicitado por la togada Y C. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SERVIDUMBRE No. 2017-00174-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, se pone en conocimiento de la parte pasiva, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: Se informa a la apoderada de la parte demandada que el depósito judicial consignado a favor de este proceso, es de menor valor al solicitado en su memorial obrante a folio 464, por lo cual se ordena remitir por el medio más expedito copia de la consulta en el portal de depósitos judiciales, a fin de que informe si acceden al pago de dicho monto.

TERCERO: Comunicado lo pertinente por la parte pasiva, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



179

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, pendientes de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2008-00214-00

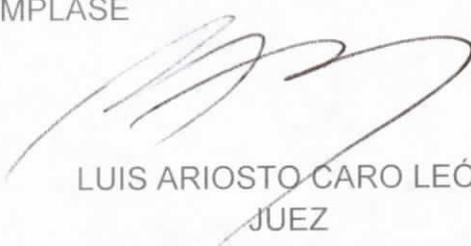
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo que informa la secretaria, se pone en conocimiento del demandante, sin que haya lugar a cumplir lo dispuesto en auto del 24 de septiembre, hasta tanto no se encuentren depósitos judiciales a disposición de este proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00206-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., para el día cuatro (04) de noviembre del año 2020 a las 9:00 a.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2019-00046-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial, en lo que respecta a práctica de interrogatorios y demás pruebas que no impliquen el desplazamiento al predio objeto de pertenencia, para el día cuatro (04) de noviembre del año 2020 a las 3:00 de la tarde; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00084-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

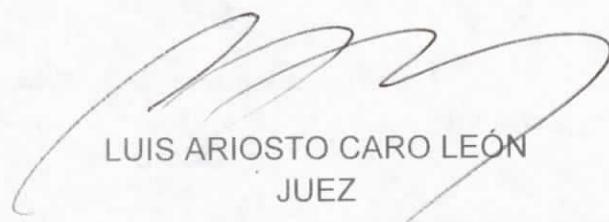
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., para el día doce (12) de noviembre del año 2020 a las 9:00 a.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2019-00018-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

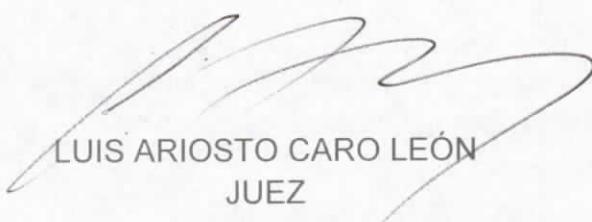
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., para el día once (11) de noviembre del año 2020 a las 3:00 de la tarde; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00267-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la parte actora, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de secuestro del bien debidamente embargado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2019-00008-00.

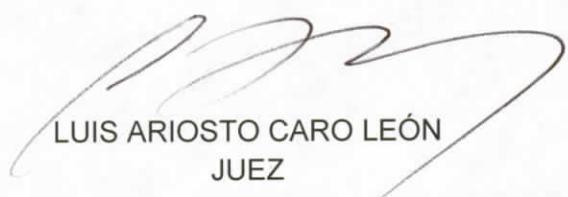
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Debidamente registrado el embargo para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, casa No 7 manzana Z conjunto cerrado senderos de Aragua, etapa II, propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 29 No 19-19 del municipio de Yopal, departamento de Casanare identificado catastralmente con el número 01-01-1466-0146-801 y FMI 470-99337, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto. Librese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00254-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y de conformidad a la revisión que hiciera personalmente el apoderado al expediente, se hace necesario aclarar al mismo que, como le fue aclarado que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la notificación que indica el memorialista como se dejó sin validez mediante auto de agosto 01 de 2019, luego se ordenó su notificación personal del demandado toda vez que la notificación en la otra demanda ocurrió el 20 de febrero de 2020, 6 meses después de haber decretado la acumulación de su demanda, por lo cual no le asiste la razón y se le recuerda que la norma indica que se notificara por estado si al momento de decretar la acumulación del proceso el mandamiento de pago ya se hubiera notificado, situación que se vislumbra en el presente proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar al apoderado que, como le fue aclarado en autos precedentes no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la notificación que indica el memorialista como se dejó sin validez mediante auto de agosto 01 de 2019, luego se ordenó su notificación personal del demandado toda vez que la notificación en la otra demanda ocurrió el 20 de febrero de 2020, 6 meses después de haber decretado la acumulación de su demanda, por lo cual no le asiste la razón y se le recuerda que la norma indica que se notificara por estado si al momento de decretar la acumulación del proceso el mandamiento de pago ya se hubiera notificado, situación que se vislumbra en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



69

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2019-00250-00.

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la parte actora, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de secuestro hasta tanto no se allegue la comunicación de la ORIP con la medida registrada, carga que debe asumir la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



570

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00069-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

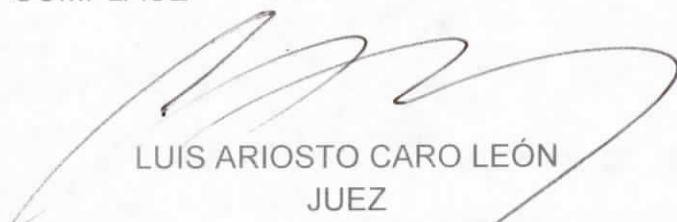
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., para el día once (11) de noviembre del año 2020 a las 9:00 a.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia inicial la cual no tuvo lugar por la suspensión de términos decretada en virtud de la emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2018-00256-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

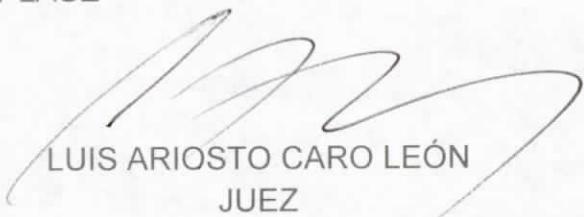
I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 CGP., para el día dieciocho (18) de noviembre del año 2020 a las 3:00 de la tarde; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

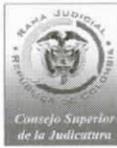
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

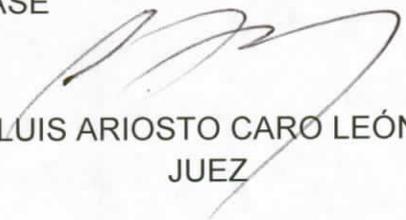
Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2012-00145-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Contestada la demanda por el curador designado al señor CARLOS JULIO ACOSTA, continuando los tramites propios del proceso se requiere al perito evaluador FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00028-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Expirado el termino otorgado a la parte actora y como quiera que esta guardo silencio en virtud de lo normado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 se continúan los tramites en contra del deudor solidario NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Para los demás demandados dese aplicación a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



302

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2016-00092-00.

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la parte actora, y por ser procedente para que tenga lugar la diligencia de remate, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

CUARTO: Requierase a la secuestre YESSIKA MARTINEZ para que en el término de 10 días de cumplimiento al auto de septiembre 24, esto es rinda las cuentas sobre su gestión de los bienes que se encuentran a su cargo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



45

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de comisión de secuestro del bien debidamente embargado nuevamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2017-00071-00.

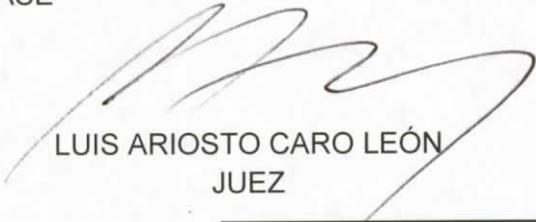
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Debidamente registrado el embargo para llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 470-113456, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



56

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de secuestro del bien debidamente embargado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00005-00.

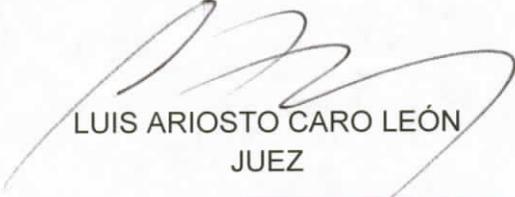
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Debidamente registrados los embargos para llevar adelante la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con el FMI 095-135229 y 095-135269, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE SOGAMOSO. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, Descorrido el traslado a las excepciones en término por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00251-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

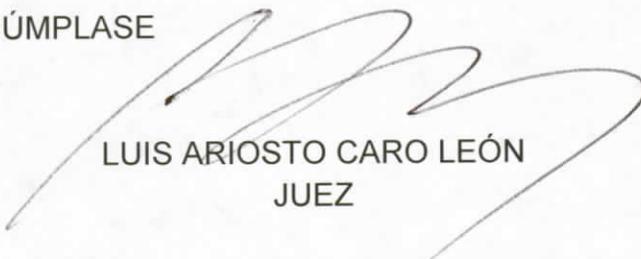
PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



107

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso con solicitud de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

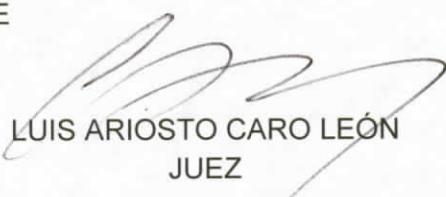
Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00059-00

Evidenciado el anterior informe secretarial se hace necesario aclarar que no se dará trámite a lo solicitado toda vez que revisado el expediente no obra diligencia de remate programada ni tampoco se encuentra embargado ningún bien inmueble, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

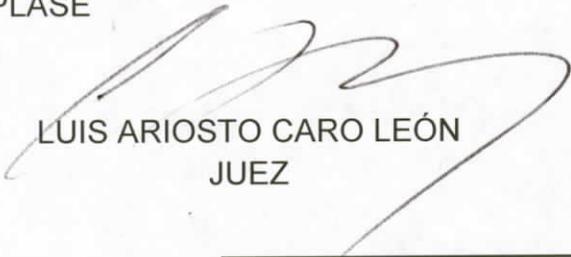
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2018-00113-00.

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la parte actora, y por ser procedente se oficia al Juzgado quinto civil mcpal de Villavicencio para que informe con destino a este proceso en que consiste el remanente solicitado en virtud de la terminación del proceso con radicado 2018-168 del cual se había solicitado remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



85

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00221-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo manifestado por la parte actora, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00066-00.

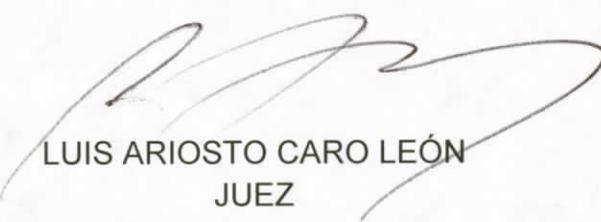
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado ocho (8°) de octubre no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2020, el presente proceso, con las solicitudes que anteceden, vistas a folios 434 y 435/436; este proceso se encuentra pendiente de programar diligencia de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2015-00157-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de remate inicialmente citada mediante auto del 05 de diciembre de 2019 y que no pudo ser realizada a causa de la emergencia sanitaria declarada en el país por el COVID-19.

SEGUNDO: para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-35207, 470-70213 y 470-70214 se señala la hora de las 9:00 de mañana del día veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2020, la cual se realizará de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y, garantizando el acceso a la sede judicial, de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual esta persona deberá presentar en la fecha antes señalada, documento de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien (aprobado mediante auto del 27 septiembre de 2018), previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: En el momento de realizar el aviso de remate, tengase en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, sobre el valor base de la postura admisible, como quiera que la diligencia se realizara respecto de tres predios.

SEXTO: Los extremos procesales, deberán en el entretanto, allegar la liquidación actualizada del crédito, como quiera que la última aprobada data del 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



462

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 22 de 2020.

Ref. Verbal No 2015-287

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de Octubre 2 de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

Surtido el traslado, la parte contraria no hizo réplica concreta al recurso, sino más bien a las condiciones de pago de las mismas costas, frente a la oferta del demandante (F. 466).

El impugnante afirma que la parte que representa, fue condenada al pago de las costas causadas en ambas instancias, en (2) SMLMV, y que en la sentencia de primer grado lo fue (la parte demandada) en CINCO MILLONES DE PESOS, no guardando proporcionalidad con la cuantía fijada en el auto recurrido. Reseña las circunstancias de tiempo en los audios de las respectivas audiencias.

El despacho considera (i) conforme el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de segundo grado, emitido por el Tribunal Superior, resulta evidente que los (2) SMLMV, lo fueron exclusivamente para esa instancia (folio 19 Segunda Instancia, y conforme lo establece el art. 365-4 del C. G. del P. (ii) ya correspondía a éste despacho, fijar las agencias causadas en primera instancia, luego del pronunciamiento del Tribunal, que en principio correspondieron a CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, que determinó inconformidad de la parte demandada, por lo que posteriormente dio lugar a señalar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, lo que es uno de los motivos de censura por el ahora recurrente (iii) examinando de nuevo la sentencia de primer grado, en su parte resolutive (numeral segundo) (f. 409vto), las agencias en derecho fueron fijadas en CINCO MILLONES DE PESOS, por lo que no se encuentra razón real, para que se altere dicho valor, al margen de quien sea el beneficiario de las costas, aplicando el principio de igualdad de las partes, y en ésta medida ha de mantenerse la misma, y (iii) aclarando que el mismo apoderado de la parte pasiva, en escrito de Diciembre 10 de 2019, afirma- sin ser verdad- que las agencias en derecho en la sentencia de primer grado, se habían fijado en DIEZ MILLONES DE PESOS, concluyendo que procede la reposición en tal aspecto.

En consecuencia el Juzgado

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



968

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE la providencia recurrida, en el sentido de que las agencias en derecho fijadas en ésta instancia, en favor de la parte demandada corresponden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Las agencias en derecho fijadas para la segunda instancia, ni los demás componentes de la liquidación de costas, no son materia de ningún pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 22 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2020-088

Se resuelve la reposición interpuesta por el extremo pasivo, contra el mandamiento ejecutivo.

Surtido el trámite legal, la parte actora replica en cuanto la obligación cuyo pago se persigue, contiene todos los elementos propios exigidos por la ley.

El impugnante señala que el documento presentados como títulos ejecutivos (Pagarés) , adolecen por omisión de los requisitos formales, de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, concluyendo que las mismas obligaciones carecen de la aptitud para ser reclamadas por vía compulsiva.

En éste asunto en particular, el despacho, ha tenido en cuenta el principio y al tiempo presunción de la buena fe y literalidad que constan en los documentos que integran el título ejecutivo, cuyo pago se reclama en la demanda y las normas sustantivas que las gobiernan se hallan presentes en los mismos, al igual que la aducida inepta demanda por falta de los requisitos formales

En el claro entendido, dentro del concepto de la autonomía funcional, lo discurrido por el censor, no parece desacertado, como tampoco los anteriores pronunciamientos, en el complejo universo jurídico de la interpretación, no menos es cierto, que el debate, solo deberá circunscribirse a otros medios de defensa, por virtud del principio de la seguridad en las decisiones judiciales, es decir mediante excepciones de mérito.

Ha de prevalecer en todas las fases de la actuación, el derecho sustancial sobre las cuestiones simplemente formales, que puedan conducir a un nuevo escenario para los pronunciamientos finales en éste asunto, pues la manifiesta disparidad de criterios en la actualidad, no permiten solución distinta que darle continuidad al proceso, sin perjuicio de los derechos que les asisten a ambas partes dentro del mismo, pues bien sabido es que al momento de una valoración en conjunto del acervo probatorio, el Juez está obligado a examinar de manera directa, el contenido de los documentos presentados como título ejecutivo.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



31

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En consecuencia.

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 22 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2009-341

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de CAYO ELI TOLOZA RUBIANO, contra el auto de Septiembre 24 de 2020, por el cual se negó la solicitud de ilegalidad de la actuación a partir del 13 de Junio de 2018.

Surtido el traslado legal, las demás partes guardaron silencio.

Expone el recurrente, que a su juicio han existido actuaciones irregulares, respecto del trámite de la diligencia de entrega, conforme lo previsto por el art. 546 del C.G. del P. que le han causado un perjuicio –que no identifica- a su poderdante.

El despacho, en orden a resolver la impugnación, considera (i) el señor CAYO ELI TOLOSA RUBIANO en su calidad de demandado, fue el titular del dominio sobre el inmueble con matrícula real No 470-40754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta el día 28 de Septiembre de 2017, en que se registró la adjudicación del inmueble a favor del Banco DAVIVIENDA (aquí ejecutante), según consta en el certificado de tradición (F. 412 C.1) (ii) en tal sentido, desde tal fecha, el demandado carece de derechos reales sobre el respectivo inmueble y por lo tanto no pueden afectarle ninguno de los actos procesales que han sobrevenido con posterioridad, y cuando se comisionó a la Inspección de la Chaparrera, se presentó oposición de terceros- no del mismo demandado- (iii) los mencionados terceros como consta en diligencia de Julio 24 de 2019, llegaron a un acuerdo con la entidad propietaria del bien, y sujetos a las condiciones o cuantías que se formalizarían directamente en las oficinas de la citada entidad bancaria (F. 517 C.1) (iv) los recursos en nuestro sistema procesal exigen legitimación de quien lo interponga pues su derecho en concreto nace del agravio que haya sufrido- en éste caso- en su patrimonio, pues de no concurrir el interés probado en el proceso, decaen dichos medios legales de defensa. (VI) si existieren otras situaciones, quizá fácticas, serán otros los procedimientos a emplear, pero se reitera que a la luz del presente proceso, desde el mismo instante en que se perfeccionó la adjudicación del bien, el demandado CAYO ELIO TOLOSA, carece de cualquier derecho a reclamar esa condición sobre el mismo inmueble.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

245



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

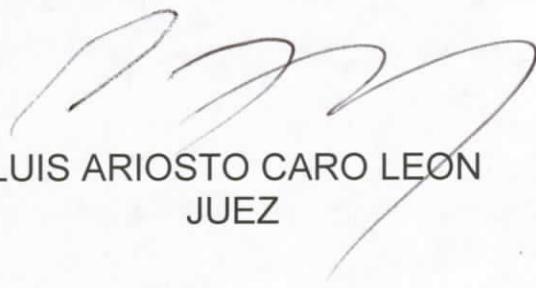
En esa misma dirección, se abstendrá el despacho de conceder la alzada interpuesta en subsidio por el impugnante, añadiendo que el auto que niega una ilegalidad no es susceptible de aquella, con fundamento en el principio de taxatividad (art. 351 del C.G. del P).

RESUELVE

NO REPONER la providencia impugnada y **NO CONCEDE** la apelación interpuesta subsidiariamente.

En oportunidad vuelva la actuación al despacho, para resolver otras solicitudes pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 22 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-240

Se resuelve la reposición interpuesta por el demandado, actuando en nombre propio como abogado, contra el auto de Octubre 1 de 2020, por el cual, por vía de reposición interpuesta por el demandante, se reformó el auto de Septiembre 10 de 2020 , respecto de los intereses reclamados en la demanda.

Surtido el traslado, no se presentó ninguna intervención de los demás sujetos procesales.

El recurrente afirma que como el Juzgado no accedió al reconocimiento de los intereses moratorios pedidos por el demandante, sino a los legales establecidos por el art. 1617 del C.C.

Se trata de (i) un recurso que recae sobre otro que resolvió uno equivalente y por lo tanto, es improcedente conforme lo previsto por el art. 318 inc. 4 del C.G. del P. (ii) no obstante lo anterior, se aplicó en la providencia impugnada, una facultad legal, de adecuar las pretensiones al contenido mismo del derecho reclamado, es decir, que más allá de la voluntad de las partes, no pueden exigirse intereses distintos a los legales, teniendo en cuenta que el título ejecutivo descansa o tiene origen incuestionable en providencias judiciales proferidas en éste mismo asunto y (iii) finalmente lo decidido por el despacho no afecta ni perjudica al aquí recurrente, pues por el contrario, al reducir el monto de los intereses, le reporta un beneficio directo, y al no concurrir agravio, no existe legitimidad para impugnar el pronunciamiento que nos ocupa. y (iv) finalmente, no procede la apelación por no hallarse la decisión recurrida, dentro del taxativo listado del art. 321 Ejsudem. Se,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y **NO CONCEDE** la alzada interpuesta en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 22 de 2020
Ref. Reorganización No 2017-258

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora, contra el auto de Septiembre 24 de 2020, que dispuso aprobar el inventario valorado de gastos y demás aspectos consecuenciales.

Surtido el traslado, el mandatario judicial de COOMEVA, replica en el sentido, de que se han conciliado tanto los avalúos como las objeciones, y por lo tanto solicita mantener las decisiones adoptadas por el despacho.

El impugnante manifiesta que no se ha ordenado un nuevo avalúo del bien inmueble con matrícula 470-75892, como lo había solicitado en su oportunidad el liquidador designado, así como tampoco, se han conciliado las objeciones propuestas, por lo que estima lesionado el derecho al debido proceso de su representada.

El despacho considera (i) esta clase de asuntos tienen por finalidad sustancial, que la persona interesada en la reorganización, opte desde un principio por hallar, en concierto de voluntades con los acreedores, unas condiciones más favorables en lo posible, para superar las dificultades financieras propias (ii) las partes conservan de modo relativo, autonomía en el ejercicio de sus derechos, al punto de que pueden celebrar acuerdos atinentes al valor de los bienes y las condiciones de pago de sus obligaciones (iii) y es así, que como lo afirma el apoderado de COOMEVA, en el presente caso, ha existido consenso en la fijación del avalúo del inmueble en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS, como también de las objeciones, y según los respectivos documentos y pruebas que reposan en la actuación. (iv) el despacho comparte de que esta clase de asuntos no pueden resultare indefinidos en el tiempo (en el propio beneficio de la parte interesada), mucho más cuando los acreedores se han mostrado dispuestos a facilitar una solución oportuna respecto de sus derechos.

En consecuencia, superadas todas las circunstancias de un desacuerdo inicial, el Juzgado,

RESUELVE

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NO REPONER la providencia recurrida.

Siga el trámite normal de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027, fijado hoy, 23-10-2010, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2017-00183-00.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DE BOGOTA contra JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre BANCO DE BOGOTA en calidad de arrendadora y ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 258095974 N. 258095965 el cual fue suscrito el (09) de JUNIO del año 2015; el bien objeto del contrato fue:

- PRIMER INMUEBLE: LOTE 5 ubicado en la calle 38 a 24 B – 28 manzana L CASA 5 URBANIZACION VILLAS DE SAN JUAN DE YOPAL con área de 292.5 m2 delimitados con los linderos en el numeral 1 de los hechos de la demanda, con FMI 470-100451 de la ORIP de YOPAL.
- SEGUNDO INMUEBLE: LOTE 6 ubicado en calle 38 a No 24 B – 36 manzana L CASA 6 URBANIZACION VILLAS DE SAN JUAN DE YOPAL con área de 97.50 m2 delimitados con los linderos en el numeral 1 de los hechos de la demanda, con FMI 470-100452 de la ORIP de YOPAL.

1.2.- Como contraprestación, el locatario se comprometió a pagar al arrendador un canon extraordinario inicial de \$110.000.000 el día (26) de diciembre de 2016, el segundo canon por la suma de \$3.885.120 y los subsiguientes serian variables bajo la modalidad de pago mes vencido ajustando la tasa.

1.3.- El locatario incumplió su obligación principal, toda vez que incumplió en mora en el pago de los cánones, correspondientes a junio, julio, agosto y septiembre de 2017 y a la fecha de presentación de la demanda.

1.4.- De acuerdo con la cláusula vigésima sexta del contrato, el arrendador podrá dar por terminado el contrato, cuando el locatario incurra en mora de pagar cualquiera de los cánones o sumas debidas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

al arrendador, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios, sin necesidad de ser requerido previamente.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 258095974 N. 258095965 el cual fue suscrito el (09) de JUNIO del año 2015, entre BANCO DE BOGOTA y JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, por falta de pago y mora en el pago de los cánones mensuales de renta convenida.

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato, el cual quedo debidamente identificado y que de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo ordene, se realice la misma por intermedio de comisionado.

2.3.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto datado del (19) de octubre del año 2017 (fl. 37).

2.- Los demandados se notificaron por edicto y como ninguna se hizo presente se les designo curador para salvaguardar sus derechos, el cual contesto la demanda dentro del término legal sin formular pretensiones no oponerse a las pretensiones por lo cual ingreso al despacho y se procede a dictar sentencia de restitución del bien arrendado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, pese a contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa por intermedio de curador, no se opuso a las pretensiones por lo que de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del CGP, se procede a dictar la respectiva sentencia.

6.- Igualmente, de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, en el expediente no consta la prueba escrita y sería de que el locatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha a que se refiere la demanda, lo cual, conduce a concluir que al demandante en éstos eventos le basta manifestar la ausencia del pago, como también suele ocurrir en los procesos ejecutivos, y al deudor o locatario, le corresponde demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; situación que no ocurre en el proceso de la referencia.

7.- Ante el silencio antes referenciado, en lo que atinge a esta clase de procesos, el numeral 3 del artículo 384 del CGP. reza, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

8.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 258095974 N. 258095965 el cual fue suscrito el (09) de JUNIO del año 2015, entre BANCO DE BOGOTA y JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL y SANDRA YANETH PEREZ GIRALDO, por causa del mencionado incumplimiento.

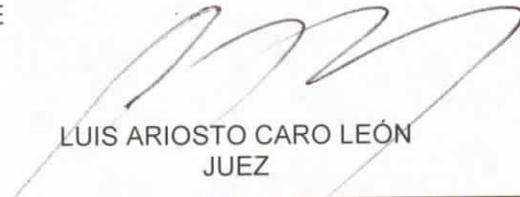
TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00205-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El diez (10) de septiembre del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de BBVA sucursal Yopal a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, por una obligación soportada en pagare.
- 2.- Mediante auto del veinte (20) de septiembre del año 2018 (fl. 9), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de \$126.701.069, \$12.970.843 junto con los intereses moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.
- 3.- El ejecutado se notificaron por edicto emplazatorio por lo que se le designo curador ad-litem quien se posesiono el dicho cargo y contesto la demanda sin formular excepciones y sin oponerse a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor sentencia judicial, el cual es la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

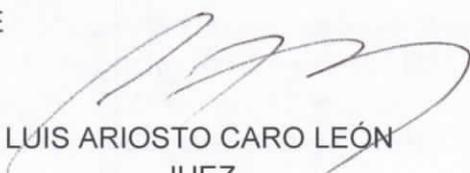
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BBVA sucursal Yopal y en contra de JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA) No. 2019-00161-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El veintitrés (23) de julio del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de HENRY ALONSO CESPEDES BUILES, por una obligación soportada en una sentencia.
- 2.- Mediante auto del veintinueve (29) de agosto del año 2019 (fl. 3), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de \$400.000.000, \$27.522.000 junto con los intereses, moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique.
- 3.- El ejecutado se notificaron por edicto emplazatorio por lo que se le designo curador ad-litem quien se posesiono el dicho cargo y contesto la demanda sin formular excepciones y sin oponerse a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor sentencia judicial, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

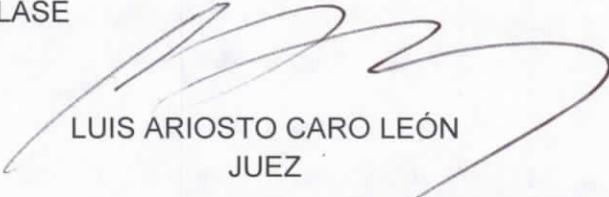
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE y en contra de HENRY ALONSO CESPEDES BUILES.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



51

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00041-00.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de restitución de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra SERAGRIN SAS.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.- Entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y SERAGRIN SAS, se celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 677-1000-0000-18062 el cual fue suscrito el (21) de febrero del año 2017; el bien objeto del contrato fue:

- UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, REGISTRO MA055286, LINEA M108S, MODELO 2016, COLOR ANARANJADO, MOTOR No V3800-T-2GG2078, RODAJE NEUMATICOS.

1.2.- Como contraprestación, el locatario se comprometió a pagar al arrendador un canon semestral inicial de \$16.144.442 el día (01) de cada semestre, a partir del (01) de diciembre del año 2017 y hasta el (01) de junio del año 2022, termino de duración del contrato.

1.3.- El locatario incumplió su obligación principal, toda vez que incumplió en mora en el pago de los cánones semestrales, correspondientes a (01) de junio de 2018 por valor de (\$17.896.219), 1 de diciembre de 2017 a 01 de junio de 2018, conforme al estado de cuenta.

1.4.- De acuerdo con la cláusula vigésima cuarta del contrato, el arrendador podrá dar por terminado el contrato, cuando el locatario incurra en mora de pagar cualquiera de los cánones o sumas debidas al arrendador, sin perjuicio que esta pueda cobrar toda la suma causada en razón de cánones, primas, penas, gastos, retardos y perjuicios, sin necesidad de ser requerido previamente.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 677-1000-0000-18062 el cual fue suscrito el (21) de febrero del año 2017, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y SERAGRIN SAS, por falta de pago y mora en el pago de los cánones mensuales de renta convenida.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato, el cual quedo debidamente identificado y que de no efectuarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la providencia que lo ordene, se realice la misma por intermedio de comisionado.

2.3.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto datado del cuatro (04) de abril del año 2019 (fl. 35).

2.- El demandado se notificó por edicto y como ninguna se hizo presente se le designo curador para salvaguardar sus derechos, el cual contesto la demanda dentro del término legal sin formular pretensiones no oponerse a las pretensiones por lo cual ingreso al despacho y se procede a dictar sentencia de restitución del bien arrendado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio del demandado, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, debidamente identificado en el proceso, aduciendo como causal la de falta de pago de los cánones de arrendamiento, por parte del locatario, tal y como quedo referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la litis como es debido y vencido el término de traslado, pese a contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa por intermedio de curador, no se opuso a las pretensiones por lo que de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del CGP, se procede a dictar la respectiva sentencia.

6.- Igualmente, de las pruebas arrimadas por la entidad demandante, en el expediente no consta la prueba escrita y seria de que el locatario haya cumplido con las obligaciones a su cargo, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento desde la fecha a que se refiere la demanda, lo cual, conduce a concluir que al demandante en éstos eventos le basta manifestar la ausencia del pago, como



52

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

también suele ocurrir en los procesos ejecutivos, y al deudor o locatario, le corresponde demostrar el cumplimiento de sus obligaciones; situación que no ocurre en el proceso de la referencia.

7.- Ante el silencio antes referenciado, en lo que atinge a esta clase de procesos, el numeral 3 del artículo 384 del CGP. reza, que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

8.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 677-1000-0000-18062 el cual fue suscrito el (21) de febrero del año 2017, entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y SERAGRIN SAS, por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de ésta providencia, y a favor de la entidad privada demandante.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00040-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El diecinueve (19) de febrero del 2018, fue presentado escrito por parte del apoderado de IFC a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN, por una obligación soportada en un pagare, por los intereses corrientes, de mora y las costas causadas.

2.- Mediante auto del ocho (08) de marzo del año 2018 (fl. 29), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de \$73.333.332, junto con los intereses moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique y las costas respectivas.

3.- El ejecutados se notificaron por medio de aviso y expirado el término para ejercer su derecho de defensa guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré, el cual es la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

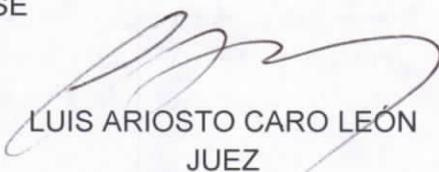
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del IFC y en contra de OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00146-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El dieciocho (18) de julio del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de ERIQUETA ABRIL a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de DANILO BERNAL GUTIERREZ y ELISA BARON, por una obligación soportada en una letra de cambio, por los intereses de mora y las costas causadas.
- 2.- Mediante auto del primero (01) de agosto del año 2019 (fl. 10), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por valor de \$74.500.000, junto con los intereses corrientes, moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique y las costas respectivas.
- 3.- El ejecutados se notificaron por medio de aviso y expirado el término para ejercer su derecho de defensa guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor letra de cambio, el cual es la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

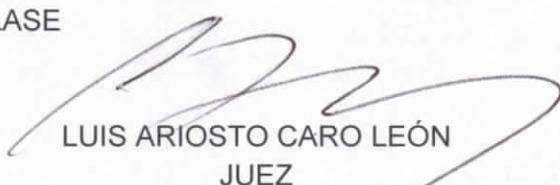
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del ERIQUETA ABRIL y en contra de DANILO BERNAL GUTIERREZ y ELISA BARON.

SEGUNDO: Se advierte al ejecutado, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00159-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El cinco (05) de agosto del 2019, fue presentado escrito por parte del apoderado de BANCO DAVIVIENDA a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de RICARDO NIÑO PIÑEROS, YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY Y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY, por una obligación soportada en un pagare, por los intereses corrientes, de mora y las costas causadas.

2.- Mediante auto del veintinueve (29) de agosto del año 2019 (fl. 23), de acuerdo con las pretensiones del escrito y conforme a lo consagrado en el CGP., se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por valor de \$186.203.030, \$29.215.676, junto con los intereses legales causados sobre esas sumas de dinero y hasta que el pago se verifique y las costas respectivas.

3.- Los ejecutados se notificaron por medio de edicto emplazatorio y efectuada la publicación del mismo, se les designo curador ad litem para ejercer su representación; posesionado el curador, contesto la demanda sin proponer excepciones por lo que el proceso ingreso al despacho para lo pertinente, no obstante y de conformidad al recibo de los correos electrónicos por la parte pasiva dentro del presente proceso informando la designación de un apoderado de confianza se les informo por el mismo medio que ya se había surtido el emplazamiento de YANIRE ARISMENDI, MARIA CAMILA NIÑO y MARIA ISABEL NIÑO, advirtiendo que debían asumir el proceso en el estado que se encontraba dando los datos del curador que había tomado posesión y dándoles el abonado telefónico, aunado a lo anterior se allego contestación de la demanda por parte de YANIRE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ARISMENDI, MARIA CAMILA NIÑO y MARIA ISABEL NIÑO el 27 de agosto de 2020 vía correo electrónico mediante apoderado judicial no obstante la misma no se puede tener en cuenta como quiera que fue presentada de manera extemporánea.

4.- Se aclara que respecto del señor RICARDO NIÑO PIÑEROS se remitirá el proceso en su integridad al Juzgado 2 Homologo de esta ciudad de conformidad a lo establecido en el art 70 de la ley 1116 de 2006, no obstante las demás ejecutadas asumieron el proceso en el estado que se encontraba, en el cual se les advirtió haber sido notificadas y contestada la demanda las cuales encontrándose en termino guardaron silencio y expirado el mismo allegaron contestación, por lo que no se accederá a lo pedido por su apoderado por no ser procedente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título valor pagaré, el cual es la base de la acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY Y MARIA ISABELA NIÑO ARISMENDY.

SEGUNDO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, respectivamente y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

QUINTO: Remitir copia del proceso en su integridad al Juzgado 2 Homologo de esta ciudad de conformidad a lo establecido en el art 70 de la ley 1116 de 2006 y bajo los lineamientos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO SENTENCIA No. 2018-00180) No. 2018-00180-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de una sentencia de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Superior de Yopal, dentro del proceso 2018-00180.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, también indica que "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO y en contra de GLADYS MORA RIVERA, por la suma de dinero de \$530.637.406 MONEDA LEGAL COLOMBIANA, más los intereses legales causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta se haga efectivo el pago de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

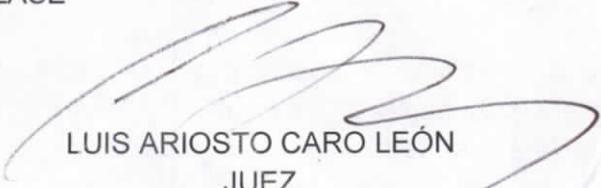
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, de forma personal, como quiera que la solicitud no se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALIRIO AGUDELO ROJAS como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia y con la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO SENTENCIA No. 2018-00180) (amparo pobreza) No. 2018-00180-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante para el caso en que se deba prestar caución judicial o constituir póliza judicial.

II. CONSIDERACIONES:

La ley procesal civil en el artículo 151, establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 ibídem, al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, que el solicitante, cuando es el demandante, deberá hacer su solicitud junto con la demanda y entre otros, afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibíd.

Finalmente, el artículo 154 prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

Teniendo en cuenta las normas en comento, se establece que son dos los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo de pobreza: de un lado, que tenga



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el petente que se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia alegando una circunstancia económica excepcional y única como la que aquí aparece.

Así las cosas, se advierte que la petición elevada por el extremo activo satisface los requisitos para conceder la protección suplicada, habida cuenta que los anteriores postulados se encuentran al unísono en el presente asunto, como quiera que el pedimento se realiza en los términos que la ley prevé, quien bajo juramento expresó encontrarse en circunstancias de debilidad económica, lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe y además que la prueba arrimada da cuenta de dicha manifestación, pero que, por tratarse de un juramento deferido admite prueba en contrario o ser desquiciado por los medios que sean del caso, pues el otorgamiento del amparo no excusa la posibilidad de demostrar que el beneficiario no tiene la condición de pobre y generarse la terminación del beneficio en las circunstancias del artículo 158 del estatuto procesal.

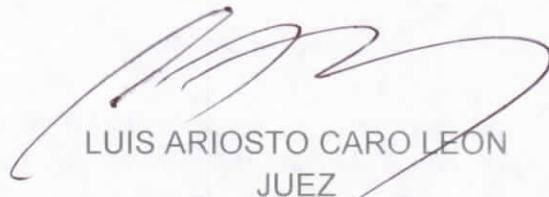
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio procesal de AMPARO DE POBREZA, al demandante HUMBERTO CASTAÑEDA, por la razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se exige al demandante de prestar cauciones procesales, siendo este el pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 027 fijado hoy, veintitrés (23) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de octubre de 2020

Referencia: DMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2020-00115-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial de DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO identificado con la C.C. No. 79.793.440 en contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA identificado con C.C. No. 9.530.409 y MARIA ANTONIA CELY HURTADO identificada con C.C. No. 46.666.220.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en letra de cambio por valor de \$160.000.000 suscrita y aceptada el 27 de febrero de 2019 con cargo a ser cancelada el 27 de mayo de 2019.

4. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas antes descritas, por los intereses corrientes, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO identificado con la C.C. No. 79.793.440 en contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA identificado con C.C. No. 9.530.409 y MARIA ANTONIA CELY HURTADO identificada con C.C. No. 46.666.220.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIEGO HERNANDO DIAZ CASTEBLANCO identificado con la C.C. No. 79.793.440 en contra de JUAN CARLOS CACERES GARCIA identificado con C.C. No. 9.530.409 y MARIA ANTONIA CELY HURTADO identificada con C.C. No. 46.666.220, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por la obligación adquirida en la LETRA DE CAMBIO suscrita y aceptada el 27 de febrero de 2019 con cargo a ser cancelada el 27 de mayo de 2019.

1.1. Por los intereses legales que se causen liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (27 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

1.3.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



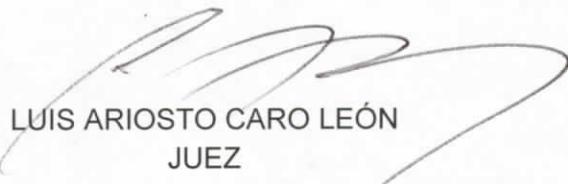
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer al Dr. ISIS HELENA MONROY SANABRIA como endosataria en procuración para el cobro de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 27 hoy 23 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA